

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 9/08/2021 3:39:39 p. m.

Estado Nro.: 078

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
012-2021	Interrogatorio Parte	BERNARDO DE JESÚS JIMÉNEZ MALDONADO	JOSE LUIS CORREA OSORIO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/08/2021
2009-00048-00	Civil	Jesus Emilio Florez	Gloria Elena Arenas Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/08/2021
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Blanca Lucia Cano Sanchez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/08/2021
2021-00036-00	Civil	Maria del Carmen Restrepo Uribe	Alejandro Perez Canco	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/08/2021
2021-00078-00	Civil	MANUEL ANTONIO MARTINEZ AGUDELO	JUAN PABLO HERNANDEZ VALENCIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/08/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

10 DE AGOSTO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 10 DE AGOSTO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

CONSTANCIA:

Hoy 6 de Agosto de 2021 paso la solicitud a despacho informando, que por auto del 28 de Julio del año en curso, se inadmitió la solicitud y se concedió al solicitante el término de 5 días para cumplir los requisitos allí relacionados, ordenamiento que se notificó personalmente el 29 de los mismos mes y año al apoderado designado por solicitante en su dirección electrónica, quien dentro del término que venció el día de ayer 5 de los corrientes a las 5 p.m., satisfizo parcialmente los requisitos ordenados. Provea usted.

Luis Guillermo Álvarez Bedoya
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, nueve de agosto de
dos mil veintiuno.

PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)

Consecutivo No. 012 de 2021
Auto Interlocutorio No. 085

Con apoyo al informe Secretarial que antecede, el apoderado del solicitante cumplió parcialmente los requisitos ordenados en el auto de inadmisión, pero no allegó la constancia del servicio postal 472, respecto a la entrega física de los documentos remitidos al citado, y tampoco se desprende de dichos documentos haber remitido copia del auto de inadmisión de la solicitud y escrito de subsanación, formalidades en su orden previstas en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, e inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por lo que tal como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

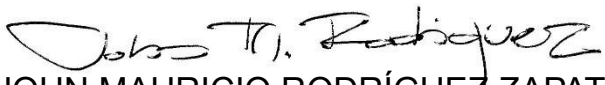
Rechazar la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE (EXTRAPROCESO), presentado por BERNARDO DE JESÚS JIMÉNEZ MALDONADO, en representación de JUAN BERNARDO JIMENEZ PAREJA, SANDRA PATRICIA JIMENEZ PAREJA y DANIELA JIMENEZ PAREJA,

según poder general otorgado mediante escritura pública No. 677 del 26 de febrero de 2019, de la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Medellín, contra JOSÉ LUIS CORREA OSORIO; por no subsanarse todos los defectos de que adolecía, conforme a lo expuesto.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 78
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

CONSTANCIA:

Hoy 6 de agosto de 2021 dejo constancia, que en el presente proceso producto de la medida de embargo decretada que se encuentra vigente, se viene dejando a disposición mes a mes las retenciones ordenadas a la demandada por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, dineros que se le entregan al accionante ya que la obligación no ha sido cancelada. Provea usted.

Luis Guillermo Álvarez Bedoya
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, nueve de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2009-00048-00
Auto de Sustanciación No. 433

Visto el informe de la Secretaría, acogiendo el principio de interpretación de las normas procesales, en el cual se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; se deja sin efecto el auto interlocutorio No. 074 dictado el pasado 23 de Julio del presente año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, al encontrarse el proceso en ejecución de la sentencia y en consideración a que se está pagando la obligación con el valor de las retenciones del porcentaje del salario embargado a la ejecutada, continuará activo el proceso en la Secretaría, y consecuente entrega de los dineros al accionante, hasta tanto se acredite el pago total de la misma.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 78
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, nueve de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00004-00
Auto de Sustanciación No. 431

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda por parte del Curador en representación de la demandada BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ, sin haber propuesto excepciones.

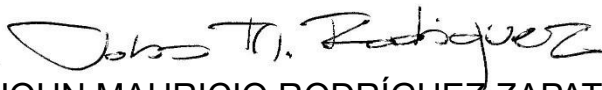
Integrado como se encuentra el contradictorio con la parte pasiva, se dispone:

Conforme a los ordenamientos dispuestos en autos de sustanciación No. 092 y 128, en su orden proferidos el 22 de Febrero y 1 de Marzo del año en curso; se ordena a la Secretaría dar traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la MEDIDA QUE AUTORIZO LA OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE, ordenada en el auto de admisión de la demanda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR; tal como lo prevé el inciso final del artículo 319 del CGP, se ordena a la Secretaría conceder el traslado del recurso, traslado que igualmente abrigará el interpuesto por la apoderada de la parte accionante frente al ordenamiento dispuesto por auto de sustanciación No.092 del 22 de febrero del presente año, ya que ambos versan sobre el mismo asunto.

Como igualmente se presentó los recursos de REPOSICIÓN y subsidio de APELACIÓN frente al auto que NEGÓ LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE solicitada por la demandada AMPARO DE JESUS CARDONA DE

BETANCUR; una vez se resuelva el recurso de reposición referido en el párrafo que precede, se dispondrá el trámite atinente a los referidos recursos.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 78
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, nueve de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No.05282-40-89-001-2021-00036-00
Auto de Sustanciación No. 434

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se acepta la justificación expuesta por la accionante por medio de su apoderada, y se le previene para que concurra a la de instrucción y juzgamiento que se realizará el día **17 de agosto del año en curso a las 2:30 p.m.**

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 78
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), nueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00078-00
Auto de Sustanciación No. 432

Se INADMITE la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA instaurada por MANUEL ANTONIO MARTINEZ AGUDELO contra JUAN PABLO HERNANDEZ VALENCIA y contra PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aportará un historial o certificado de tradición del vehículo objeto de usucapión, expedido por la Secretaria de Movilidad donde se encuentra registrado, con una fecha de emisión no superior a un mes; lo anterior, con el fin de constatar el estado actual del rodante, y en consideración a que el allegado tiene más de seis meses de haber sido expedido.

SEGUNDO. Allegará también el certificado especial al que hace referencia la regla 5ª del artículo 375 del C.G.P., expedido por la misma Secretaria de Movilidad, con una fecha de emisión no superior a un mes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que en el historial del vehículo, y en una de las declaraciones de impuesto allegadas como anexos, el demandado JUAN PABLO HERNANDEZ VALENCIA, figura con direcciones en la ciudad de Medellín, una en la Calle 54 # 64-68, y otra en la Carrera 81 # 32-60, en ambas con el abonado telefónico 2507236, aclarará el demandante la razón por la que afirma desconocer el lugar donde aquel recibe notificaciones.

CUARTO. Con fundamento en el requisito anterior y previo a aceptar el emplazamiento deprecado, deberá el demandante acreditar que gestionó el envío del libelo introductor y sus anexos al demandado a través de servicio postal autorizado, al igual que del escrito de subsanación, en las direcciones antes mencionadas, y que el resultado fue negativo. Esto con el fin de garantizar al señor JUAN PABLO HERNANDEZ VALENCIA, los derechos de contradicción y de defensa que le asisten. (Artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y 29 de la Constitución Nacional).

QUINTO. Fijará la cuantía del proceso en la forma que establece el numeral 3º del art. 26 del C.G.P. Para tal fin podrá tener como valor del bien el avalúo comercial utilizado para la liquidación del impuesto vehicular.

SEXTO. Corregirá los acápites de la demanda donde refiere fundamentos de derecho del Código de Procedimiento Civil, pues dicha normatividad se encuentra actualmente DEROGADA.

SEPTIMO. Para establecer la competencia del asunto por el factor territorial, se sujetará a lo dispuesto en la regla 7ª del artículo 28 del C.G.P. En tal sentido corregirá el acápite denominado “PROCESO Y COMPETENCIA” y precisará el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, esto teniendo en cuenta que el rodante aparece registrado en la ciudad de Medellín y que el mismo circula por todo el territorio nacional.

OCTAVO. Como en el hecho tercero afirma no reconocer dominio ajeno sobre el vehículo, pero en el historial aportado figura una medida cautelar de embargo vigente sobre el mismo, decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, contra JUAN PABLO HERNANDEZ VALENCIA, deberá el libelista aclarar en la demanda esta circunstancia, indicando el estado actual del proceso que en ese despacho judicial se adelanta, proceso del que además puede obtener la información que se requiere para gestionar la notificación del demandado, o incluso para procurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa de vehículos, sin necesidad de acudir a la vía judicial.

NOVENO. Teniendo en cuenta que en el contrato de compraventa arrimado como prueba se estipuló que el comprador recibió de manos del vendedor entre otros documentos del vehículo “...*traspaso abierto y firmado*”, indicará también en los hechos cual fue la gestión que adelantó el demandante para registrar el rodante a su nombre en la Secretaria de Movilidad de Medellín, como demostración de la posesión que dice ejercer sobre el mismo, y por qué esta diligencia no se materializó.

DÉCIMO. En consideración a que las deudas pendientes por infracciones de tránsito pueden obstaculizar el registro de la sentencia que se llegue a proferir, indicará si las que figuran en el historial del vehículo a cargo del demandado,

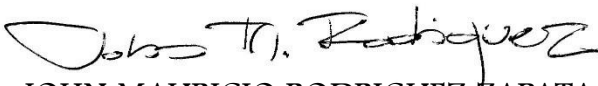
son anteriores o posteriores a la compra del rodante, y si son posteriores a su adquisición, las gestiones que ha realizado el demandante para procurar el pago o la extinción de estas obligaciones, esto igualmente como demostración de la posesión que dice ejercer.

DECIMO PRIMERO. Si pretende acreditar como hechos constitutivos de posesión “ininterrumpida”, el pago de impuesto vehicular, deberá aclarar lo sucedido con las vigencias 2016 a 2019, de las cuales no aporta copia.

DECIMO SEGUNDO. Para efectos de construir el expediente electrónico en la forma que señala el artículo 122 del C.G.P., indicará el número de folios de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y el total de los incorporados con la demanda. Verificará además la copia del contrato de compraventa de vehículo arrimado, pues este se encuentra incompleto.

DECIMO TERCERO. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y adecuar el poder que le fuera otorgado en igual sentido.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 78
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA